

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE  
RESOLUCIÓN No.

( 13 DIC. 2019 ) Nº - 1943

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 – 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1850 de 2015, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el trámite de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales" mediante Convocatoria Pública del 10 de Octubre de 2019, el Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, invitó a todos los interesados en ser elegidos como representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de La Corporación, a presentar los documentos relacionados en la citada norma.

Que el proceso de convocatoria, recepción de documentos de los interesados en participar y verificación de documentos habilitantes se cumplió en los términos previstos en la norma reglamentaria y en la convocatoria pública.

Que mediante memorando interno fechado 12 de octubre de 2019, el Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE designó como integrantes del Comité de Verificación de Requisitos Habilitantes a las siguientes servidoras públicas: CLAUDIA DEL CARMEN CAMACHO CUESTA, Secretaria General, CARMEN DE CARO MEZA, Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorios ambientales y MADY C. GARCIA VERGARA, Jefe del Laboratorio de Calidad Ambiental.

Que durante la verificación de requisitos habilitantes se constató el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 1850 de 2015, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el trámite de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales". Así mismo, se analizaron los aspectos relacionados con el fallo del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, identificado con radicado No. 11001-03-28-000-201600031 del 7 de julio de 2016, mediante el cual se pronunció de manera concreta en relación con la elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, en relación con el fallo citado en el párrafo anterior, se tomaron los argumentos de la demandante, su coadyuvante y el Ministerio Público, en los siguientes términos:

*" (...) El asunto que ocupa la atención de la Sala impone analizar con especial énfasis el artículo 2.2.8.5A.1.3, toda vez que no solo es la norma que se dice incumplida, sino que además en esta disposición se establece cuáles son las exigencias que deben acreditar aquellos que pretendan bien participar votando en la designación o bien postular un candidato para el cargo de representante del sector privado (...) Como puede observarse el artículo en cita dispone, como acertadamente lo concluyeron la demandante, su coadyuvante y el Ministerio Público, que únicamente las personas jurídicas, en especial las sociedades comerciales, pueden participar en la elección objeto de estudio. En efecto, de la simple lectura de la norma se colige que el Decreto 1850 de 2015 previó que los representantes del sector privado ante el consejo directivo provengan de una colectividad, es decir, de un grupo de personas jurídicamente organizado. A esta conclusión se arriba no solo al analizar los términos en los que está redactado el decreto en general ya que en su texto solo se alude a las organizaciones, sino también al realizar un examen conjunto de las exigencias contempladas en*



**"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"**

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 43

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



CD 239686 / GP 9257

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.

( 13 DIC. 2019 ) Nº - 1943

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 – 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

el artículo 2.2.8.5A.1.3 *ibídem*, pues lo cierto es que dicha norma consagra requisitos que solo las personas jurídicas están en la capacidad de satisfacer. Esto es así, toda vez que los documentos que la norma en cita exige bien para participar o para postular candidatos en la elección del representante del sector privado, tales como el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio o la copia del acta de la junta directiva en donde conste la postulación, son documentos que únicamente pueden ser proporcionados por personas jurídicas y especialmente por las sociedades comerciales y sus sucursales. **Esto significa que aunque el decreto no establece de forma expresa que solo las sociedades comerciales pueden participar en la elección del representante del sector privado**, lo cierto es que los requisitos que el artículo 2.2.8.5A.1.3 *ejusdem* estipula para poder ejercer el derecho a la participación y al voto en la elección de los representantes de sector privado, de forma implícita, conllevan a afirmar que en el citado procedimiento electoral únicamente pueden participar las sociedades comerciales (...) ( negrillas fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio No. 8140-E2-35771 del 5 de noviembre de 2015, respondió la consulta que sobre el Decreto 1850 de 2015 formuló la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, así:

" (...) Teniendo en cuenta que el reciente Decreto 1850 de 2015, al hacer referencia al sector privado, se indica la expresión *las organizaciones del sector privado*, respetuosamente solicito precisar el alcance de esta expresión, indicando si abarca a todas las empresas del sector privado y/o a las organizaciones que agrupan o asocian sectores de la actividad económica del departamento, si esta expresión se refiere a empresas debidamente constituidas o las entidades que las representan gremialmente como la ANDI por ejemplo (...)

La respuesta fue emitida por intermedio de la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dra. Constanza Atuesta Cepeda, en la cual se expresó adicionalmente lo siguiente:

" (...) Por lo anterior, se hace necesario dar claridad en cuanto a la naturaleza jurídica entre "sector privado" y "entidades sin ánimo de lucro" para lo cual se acude a la doctrina sobre la materia y se cita al doctor Álvaro Tafur quien establece la diferencia con base en la finalidad que persiguen así: "(...) si bien no existe en la legislación una expresa definición de las personas jurídicas sin fin lucrativo o sin ánimo de lucro, si es evidente que en nuestro derecho positivo se da un tratamiento especial a un conjunto de personas jurídicas que tienen como elemento común característico, la finalidad no lucrativa y que constituyen instrumentos para proyectar en el ámbito jurídico, de manera eficiente el altruismo de los seres humanos" mientras que "la sociedad se configura como una corporación de personas que desarrollan una actividad lícita encaminada a la búsqueda de una ganancia, que debe ser repartida entre los partícipes. En esa finalidad última de ganancia o utilidad económica para los asociados reside el "sin ánimo de lucro" característico de las personas jurídicas que la ley califica como sociedades (...)"

" (...) Es claro que tanto el sector privado a través de las organizaciones definidas como asociaciones con personería jurídica que representan los intereses económicos de sus asociados como las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, tienen asiento en los consejos directivos de las corporaciones, a través de sus representantes los cuales, de acuerdo a lo anteriormente expuesto tienen su propio procedimiento de elección autónomo e independiente"



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 43

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



CO 239000 / GP 0257

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.

13 DIC 2019

Nº - 1943

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNA DECISION DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 - 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

Que mediante Derecho de Petición identificado con radicado No. 8919 del 22 de noviembre de 2019, la Entidad Sin Ánimo de Lucro Asociación de actores Sociales Agropecuarios del Núcleo 8, Páramo, Loro y Pujana - ASOAGRO, solicitó a Cardique " (...) información puntual sobre las normas o las razones que les sirvieron de soporte para ser excluido de la convocatoria con miras a integrar el Consejo Directivo de CARDIQUE, en representación del Sector Privado, teniendo en cuenta que el informe señala que no estamos habilitados por ser ESAL y no entendemos como actualmente la organización que represento, es ESAL y hace parte del Consejo Directivo de CARDIQUE, en representación del sector privado (...)"

Que mediante respuesta del 27 de noviembre de 2019, identificada con el consecutivo No. 6593, CARDIQUE respondió, que su decisión se fundamentaba en los argumentos de la demandante, su coadyuvante y el Ministerio Público, relacionados en el fallo del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, identificado con radicado No. 11001-03-28-000-201600031 del 7 de julio de 2016, mediante el cual se pronunció de manera concreta en relación con la elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales e igualmente se soportó la decisión en la respuesta que proporcionó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio No. 8140-E2-35771 del 5 de noviembre de 2015, a la consulta que sobre el Decreto 1850 de 2015 formuló la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, en la cual se concluyó que " (...) Es claro que tanto el sector privado a través de las organizaciones definidas como asociaciones con personería jurídica que representan los intereses económicos de sus asociados como las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, tienen asiento en los consejos directivos de las corporaciones, a través de sus representantes los cuales, de acuerdo a lo anteriormente expuesto tienen su propio procedimiento de elección autónomo e independiente (...)"

Que con base en estos antecedentes y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán el medio ambiente de la Nación, el Comité de Verificación de Requisitos Habilitantes de las Organizaciones del Sector Privado interesados en representarlos ante el Consejo Directivo de CARDIQUE consideró que se estaba precisando que tanto el Sector Privado como las Entidades Sin Ánimo de lucro tienen procedimientos propios para su participación ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo tanto debían atenderse las regulaciones particulares que existían para cada uno de ellos.

Que mediante escrito con radicado No. 9284 del 4 de diciembre de 2019, la Entidad Sin Ánimo de Lucro la Entidad Sin Ánimo de Lucro Asociación de actores Sociales Agropecuarios del Núcleo 8, Páramo, Loro y Pujana - ASOAGRO- solicitó a CARDIQUE lo siguiente:

"(...) **REVOCATORIA DIRECTA** de la decisión de excluirmos de la convocatoria con miras a integrar el Consejo Directivo de CARDIQUE, en representación del Sector Privado y de la decisión tomada mediante documento de fecha 27 de noviembre de 2019 mediante la cual dan contestación a nuestra solicitud hecha a esa entidad radicada bajo el número 8918 del 22 de Noviembre de 2019.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 43

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



CO 23968 / GP 0257

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE  
RESOLUCIÓN No.

Nº - 1943

13 DIC 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAR UNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 – 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

**PETICION**

*Respetuosamente solicito a ustedes se sirvan REVOCAR la decisión de excluirnos de la convocatoria con miras a integrar el Consejo Directivo de CARDIQUE, en representación del Sector Privado y de la decisión tomada mediante documento de fecha 27 de Noviembre de 2019 mediante la cual dan contestación a nuestra solicitud hecha a esa entidad radicada bajo el número 8918 del 22 de Noviembre de 2019, y en consecuencia se sirvan DETERMINAR QUE ESTAMOS APTOS PARA PARTICIPAR VALIDAMENTE DE LA CONVOCATORIA CON MIRAS A INTEGRAR EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE EN REPRESENTACION DEL SECTOR PRIVADO Y PARA SER ELEGIDOS.*

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

1º.- Soy representante legal de la ASOCIACIÓN DE ACTORES SOCIALES AGROPECUARIOS DEL NUCLEO 8, PARAMO, LORO Y PUJANA – ASOAGRO.

2º.- La entidad que represento ha venido participando válidamente de las convocatorias para elegir representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de Cardique, logrando, en varios periodos, la elección de sus miembros ante dicho cuerpo directivo.

3º.- Las elecciones de nuestros miembros ante el Consejo Directivo de Cardique nunca han sido cuestionadas ni anuladas por autoridad administrativa o judicial, por lo que han quedado revestidas de legalidad.

4º.- Para la convocatoria que hicieron con el objeto de elegir representantes del sector privado ante la Junta Directiva de Cardique para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023 nos inscribimos, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para ello.

5º.- Con gran sorpresa recibimos la decisión de excluirnos de la convocatoria a que hacemos referencia en el numeral anterior.

6º.- Al solicitar explicaciones de la desafortunada decisión que han tomado nos informan, mediante documento de fecha 27 de noviembre de 2019, que las razones para tal decisión era que la entidad que represento es una ESAL, y para la representación del sector privado sólo se admiten sociedades comerciales o con ánimo de lucro.

7º.- Es totalmente carente de fundamentos la decisión que han tomado y por tanto es menester que procedan a corregir el yerro en que han incurrido (...)"

Que la Entidad Sin Ánimo de Lucro la Entidad Sin Ánimo de Lucro Asociación de actores Sociales Agropecuarios del Nucleo 8, Páramo, Loro y Pujana - ASOAGRO- presenta como fundamentos de derecho, los siguientes:

" (...)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamentamos nuestra petición en lo siguiente:

El artículo 93 del CPACA regula lo relacionado con la figura conocida como Revocatoria Directa:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE  
RESOLUCIÓN No.

Nº - 1943

(13 DIC 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNA DECISION DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 - 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Teniendo claro que la figura que solicita sea aplicada en este caso tiene soporte legal, pasemos a analizar sus requisitos:

Es claro que las autoridades que emitan actos administrativos pueden revocarlos cuando establezcan que hay una manifiesta oposición a la Constitución o a la ley; Cuando no estén conformes o atenten contra el interés público o social y cuando causen un agravio injustificado a una persona.

Sobre el tema Nuestra Altas Cortes han dicho:

".....Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca<sup>2</sup>: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.....". Consejo de Estado. Sentencia del 23 de marzo de 2017.

Analizando el caso que nos ocupa se genera una violación a normas constitucionales y a normas legales:

La Constitución Política consagra el Derecho a la Igualdad:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."

Nuestra Carta Magna consagra igualmente el derecho al Debido Proceso:

"..... ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....."

En el presente asunto ambos derechos fundamentales nos están siendo vulnerados. Al determinar, sin fundamento alguno, que no podemos representar al sector privado, están desconociendo el Derecho a la igualdad, y al tomarse una decisión sin atender un debido proceso, sin fundamentarla en normas legalmente aplicables al caso o haber hecho con anterioridad un procedimiento donde los interesados pudieran conocer sus razones y haber expuesto sus contraargumentos en el evento de sentirse lesionados en sus derechos atenta contra el Debido Proceso.

La elección del representante del sector privado está reglamentada primigeniamente por el artículo 26 e la ley 99 de 1993, la cual sólo habla de que el sector privado tendrá dos representantes, sin establecer limitaciones o condiciones específicas para serlo. También hay una regulación hecha por el Decreto 1850 de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.

(13 Dic. 2019) Nº - 1943

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 – 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

2015, el cual en ningún aparte determina, señala o especifica que el representante del sector privado debe ser una sociedad comercial o con ánimo de lucro, por el contrario dicho decreto se limita a identificar a los representantes del sector privado como "ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRIVADO" u "ORGANIZACIONES PRIVADAS", lo que incluye a las personas jurídicas como las que represento que si bien no tienen ánimo de lucro hacen parte del sector privado. Interpretar la norma adicionándole componentes que no tiene conlleva una extralimitación de funciones que harían del acto administrativo un acto espurio.

Fundamentan ustedes su decisión en un concepto del Ministerio del medio ambiente del año 2015 y en una jurisprudencia que citan del consejo de estado de fecha 7 de julio de 2016, de donde coligen o buscan respaldar la decisión de admitir para representar al sector privado únicamente sociedades comerciales. Al respecto señalamos:

En relación con el concepto del Ministerio de medio ambiente no nos detendremos a analizarlo ya que la sentencia del H. Consejo de Estado que ustedes mismos citan es de fecha posterior y es emitida por una autoridad superior en esa materia, razón por la que nos atendremos a lo dispuesto por esta.

En efecto la referida jurisprudencia se ocupa de establecer quienes, según la normatividad vigente, pueden ser miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones ambientales como representantes del sector privado y en ningún aparte del pronunciamiento o considerados que recoge la posición de la corporación judicial aparece lo transcrito por ustedes, lo cual es muy preocupante porque estarían consignando una falsa motivación en los actos administrativos que cuestionamos. Dicha incoherencia que señalamos creemos que debe ser fruto de un error involuntario y por tanto los invitamos a que hagan un repaso detallado de la sentencia y comprobarán lo que les hemos expuesto.

La sentencia por ustedes citada en su desarrollo aborda de una manera clara y determinante el asunto que nos ocupa, pero de una manera radicalmente diferente a lo expuesto por ustedes. En la providencia citada los honorables Consejeros de Estado exponen todas las razones favorables a nosotros y concluyen que la elección de representantes del sector privado ante los consejos directivos de las corporaciones ambientales NO se limita a las sociedades comerciales, sino que incluyen cualquier otro tipo de organización del sector privado e incluso a personas naturales. Para no desgastarlos con nuestras propias palabras transcribiremos textualmente los considerandos de la sentencia:

".....Pero y entonces ¿significa lo expuesto en el acápite precedente que las personas naturales o jurídicas distintas de las sociedades comerciales no pueden participar en la elección del representante privado ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas? De ninguna manera, por las razones que se explicarán, para la Sala es evidente que lo que ello implica es que el artículo 2.2.8.5A.1.3 de Decreto 1850 de 2015 **solo es aplicable** cuando en el proceso de elección del representante del sector privado ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas **participen las sociedades comerciales**. Veamos:

Un análisis en sentido amplio de la expresión "sector privado" nos permite colegir que integran ese sector todo aquello que no es público o estatal, es decir, a todo aquello que pertenece a los particulares.<sup>1</sup> Bajo este razonamiento, es claro que hacen parte del sector privado no solo las sociedades comerciales, sino también las personas naturales individualmente consideradas, las personas naturales que ejercen una actividad

<sup>1</sup> Al respecto consultar la acepción "privado" en <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=UD9ciF2|UDCTc5g>



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 – 2023”**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

comercial y que como tal están registradas en la cámara de comercio, así como aquellas personas jurídicas que estén financiadas y/o integradas por privados.

Esto es así, porque el “sector privado” lo componen un sinnúmero de personas tanto naturales como jurídicas que no necesariamente están organizadas como una sociedad inscrita en cámara de comercio. Por ello, aunque la Sala no desconoce que la mayor parte del sector privado está representado por organizaciones comerciales destinadas a realizar una actividad económica lucrativa, tampoco pierde de vista que los particulares desarrollan actividades privadas de la más diversa índole sin que aquellas se ejecuten necesariamente a través de una organización.

Piénsese por ejemplo en las personas naturales que tienen la calidad de comerciantes que no están organizadas de forma colectiva, pero que desarrollan una actividad lícita, lucrativa y privada o por ejemplo en las asociaciones comunitarias que desarrollan, de forma colectiva, proyectos productivos a pequeña escala.

Para la Sala Electoral es evidente, que esta clase de personas también hacen parte del sector privado, y que, por consiguiente, se debe permitir su participación en el proceso de elección de los representantes de dicho sector ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas, en condiciones de igualdad con organizaciones como las sociedades comerciales. En consecuencia, **cuando sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial pretendan actuar en el procedimiento electoral referido, el Decreto 1850 de 2015 no es aplicable a efectos de determinar los requisitos para la participación.**

Esto se refuerza si se tiene en cuenta que, dadas las funciones asignadas a las corporaciones autónomas, la participación de los privados debe ser plena, pues la complejidad de los fines que estas entidades quieren alcanzar, ciertamente requieren de un esfuerzo mancomunado de todos aquellos que hacen parte del sector privado en el sentido más amplio del término.

En efecto, no puede olvidarse que las corporaciones autónomas en el régimen jurídico colombiano tienen sustento en la Constitución Ecológica o “verde”<sup>2</sup>, la cual se explica porque: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello, la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico (...).”<sup>3</sup>

Es precisamente esa relación intrínseca que la Constitución del 91 creó entre la sociedad, las instituciones y el ambiente la que justifica no solo que dentro de la estructura del Estado colombiano existan entidades como las corporaciones autónomas, sino también que en los órganos de dirección de estas autoridades tengan asiento una diversidad de sectores, incluyendo por supuesto a los privados en la concepción más amplia de la palabra.

Y es que no podía ser de otra manera ya que si la nueva visión de la Constitución verde implica hacer latente la relación que existe entre **el individuo** y su entorno ecológico, es evidente que corresponde al Estado dotar a los privados de participación activa en lo que a este tema concierne. Así pues, la Sala encuentra que una

<sup>2</sup> Consultar, entre otras, sentencia C- 126 de 1998, C- 595 de 2010, C-449 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia C-126 de 1998



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE  
RESOLUCIÓN No.

( 13 DIC. 2019 ) Nº - 1943

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 – 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

de las formas de hacerlo es otorgando al sector privado participación en el consejo directivo de las corporaciones autónomas.

Bajo este panorama, es claro que la Constitución Ecológica imponen aceptar que tanto el individuo, como las formas en las que él se organiza (sociedades comerciales, empresas, entidades sin ánimo de lucro, etc.) tiene impacto en el ambiente que lo rodea, y que por contera, en todas sus "versiones" debe tener representación bajo la fórmula "sector privado" en una de las entidades cuyo propósito es precisamente "administrar" el medio ambiente, los recursos naturales y propender por el desarrollo sostenible<sup>4</sup>.

Todos estos argumentos nos permiten afirmar, sin lugar a dudas, que **el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015 solo es exigible cuando quienes pretendan participar en el procedimiento de elección del representante del sector privado sean sociedades comerciales**; por el contrario, cuando quien acuda al procedimiento electoral no sea una persona de estas calidades dicha normativa **no** es aplicable o exigible, y para determinar si aquella cumple o no con los requisitos para representar a dicha área se deberá aplicar simplemente la Ley 99 de 1993.

En otras palabras, cuando quien participe en la elección del representante del sector privado ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas sea una persona natural o jurídica distinta a las sociedades comerciales, se aplicarán directamente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.

En suma, la Sección Quinta del Consejo de Estado encuentra que **cuando se trate de la participación de sociedades comerciales en el procedimiento de elección del representante del sector privado el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015 es plenamente aplicable** y, por consiguiente, si una de estas personas jurídicas aspira a participar en la designación y/o a postular candidato en la referida elección deberá acreditar **todos y cada uno** de los requisitos que contempla el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015.

Por el contrario, cuando **la participación en el procedimiento de elección del representante del sector privado se pretenda por una persona natural o jurídica distinta a las sociedades comerciales no se aplicará el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, sino directamente la Ley 99 de 1993....."**

Clara y tajante es la sentencia que hemos citados, la cual no deja duda alguna del derecho a que tenemos de postularnos a cargos como representantes del sector privado al Consejo Directivo de esa entidad.

Ponemos de presente que como argumento de la contravención a la Constitución y a la ley hemos citado la misma fuente jurisprudencial que les sirvió de fundamento para negar nuestra participación en la convocatoria y en la elección al cargo que aspirábamos, lo cual pone en evidencia que la decisión que cuestionamos carece de fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, ya que la basaron en un error al transcribir como del Consejo de Estado unos apartes que no corresponden a los considerandos de estos. Hay unos actos administrativos con una falsa motivación y es urgente que proceda a corregirlos.

Contra los actos administrativos cuya revocatoria se solicita no procedía ninguna clase de recursos (...)"

Que el Comité de Verificación de Requisitos Habilitantes se reunió nuevamente con el propósito de estudiar los argumentos planteados en la solicitud de revocatoria directa formulada por la Entidad Sin Ánimo de Lucro

<sup>4</sup> Esas son las funciones que el artículo 25 de la Ley 99 de 1993 le asigna a las corporaciones autónomas.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE  
RESOLUCIÓN No.

( 13 DIC. 2019 ) Nº - 1943

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 – 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

Asociación de Actores Sociales Agropecuarios del Núcleo 8, Páramo, Loro y Pujana -ASOAGRO mediante escrito con radicado No. 9284 del 4 de diciembre de 2019, los antecedentes normativos ( literal e. artículo 26 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1850 de 2015 ) y jurisprudenciales ( fallo del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, identificado con radicado No. 11001-03-28-000-201600031 del 7 de julio de 2016, mediante el cual se pronunció de manera concreta en relación con la elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales) que sirvieron de fundamento para excluir a las Entidades Sin Ánimo de Lucro de esta convocatoria y mediante el acta del 10 de Diciembre de 2019, establecieron lo siguiente:

*" (...) El Comité de Verificación de Documentos Habilitantes de los Interesados en participar en la ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y SUS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE acoge íntegramente el contenido del fallo del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, identificado con radicado No. 11001-03-28-000-201600031 del 7 de julio de 2016, mediante el cual se pronunció de manera concreta en relación con la elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, y en ese sentido, con base en el citado fallo y la normativa aplicable ( literal e. artículo 26 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1850 de 2015 ) recomendamos al ordenador del gasto dejar sin efectos el contenido del Acta del Comité de Verificación de Documentos Habilitantes de los Interesados en participar en la ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y SUS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE, fechada 19 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que en ella se incurrió en un error involuntario consistente en que se le dio un alcance al fallo del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, identificado con radicado No. 11001-03-28-000-201600031 del 7 de julio de 2016a, que no tenía y se excluyeron las Entidades Sin Ánimo de Lucro, no siendo viable hacerlo (...)"*

Que los argumentos que fundamentaron tal recomendación son los siguientes:

**PRIMERO:** El Consejo de Estado incluye en los procesos de elección de los representantes del Sector Privado ante las CAR's, a todo aquello que pertenece a los particulares. Esto se respalda en el fallo cuando señala:

*"(...) Para la Sala es evidente que lo que ello implica es que el artículo 2.2.8.5A.1.3 de Decreto 1850 de 2015 solo es aplicable cuando en el proceso de elección del representante del sector privado ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas participen las sociedades comerciales. Veamos: Un análisis en sentido amplio de la expresión "sector privado" nos permite colegir que integran ese sector todo aquello que no es público o estatal, es decir, a todo aquello que pertenece a los particulares. Bajo este razonamiento, es claro que hacen parte del sector privado no solo las sociedades comerciales, sino también las personas naturales individualmente consideradas, las personas naturales que ejercen una actividad comercial y que como tal están registradas en la cámara de comercio, **así como aquellas personas jurídicas que estén financiadas y/o integradas por privados. Esto es así, porque el "sector privado" lo componen un sinnúmero de personas tanto naturales como jurídicas que no necesariamente están organizadas como una sociedad inscrita en cámara de comercio (...)**" (negritas y subrayas fuera de texto)*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE  
RESOLUCIÓN No.

Nº - 1943

( 13 DIC, 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 – 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

**SEGUNDO:** El Consejo de Estado reconoce que no solo las sociedades comerciales pueden participar en los procesos de elección de los representantes del Sector Privado ante las CAR's. en este sentido impone el desarrollo de estos procesos de convocatoria en condiciones de igualdad con las sociedades comerciales. Esto se respalda en el fallo cuando señala:

*" (...) Por ello, aunque la Sala no desconoce que la mayor parte del sector privado está representado por organizaciones comerciales destinadas a realizar una actividad económica lucrativa, **tampoco pierde de vista que los particulares desarrollan actividades privadas de la más diversa índole sin que aquellas se ejecuten necesariamente a través de una organización (...)** Para la Sala Electoral es evidente, que esta clase de personas también hacen parte del sector privado, y que por consiguiente, se debe permitir su participación en el proceso de elección de los representantes de dicho sector ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas, en condiciones de igualdad con organizaciones como las sociedades comerciales (...)"* (negritas fuera de texto)

**TERCERO:** El Consejo de Estado imparte los lineamientos jurídicos en torno a la forma de aplicar el marco normativo regulatorio del proceso de elección de los representantes del Sector Privado ante las CAR's cuando participan organizaciones comerciales y no comerciales. Esto se respalda en el fallo cuando señala:

*" (...) En consecuencia, cuando sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial pretendan actuar en el procedimiento electoral referido, el Decreto 1850 de 2015 no es aplicable a efectos de determinar los requisitos para la participación. Esto se refuerza si se tiene en cuenta que dadas las funciones asignadas a las corporaciones autónomas, la participación de los privados debe ser plena, pues la complejidad de los fines que estas entidades quieren alcanzar, ciertamente requieren de un esfuerzo mancomunado de todos aquellos que hacen parte del sector privado en el sentido más amplio del término (...) Todos estos argumentos nos permiten afirmar, sin lugar a dudas, que el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015 solo es exigible cuando quienes pretendan participar en el procedimiento de elección del representante del sector privado sean sociedades comerciales; por el contrario, cuando quien acuda al procedimiento electoral no sea una persona de estas calidades dicha normativa no es aplicable o exigible, y para determinar si aquella cumple o no con los requisitos para representar a dicha área se deberá aplicar simplemente la Ley 99 de 1993 (...) En otras palabras, cuando quien participe en la elección del representante del sector privado ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas sea una persona natural o jurídica distinta a las sociedades comerciales, se aplicarán directamente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (negritas fuera de texto)

**CUARTO:** El Consejo de Estado destaca que desde la Ley 99 de 1993 no se especificó quienes integraban el Sector Privado. Esto se respalda en el fallo cuando señala:

*" (...) Nótese, como la Ley 99 de 1993 se limitó a señalar que el consejo directivo tendría como miembros a dos representantes del sector privado, pero no especificó como aquellos debían elegirse, quien tenía la facultad para designarlos o **quienes integraban dicho sector (...)**"* (negritas fuera de texto)

**QUINTO:** El precitado fallo del Consejo de Estado, en su numeral 5.2 de las Consideraciones de la Sala, de manera categórica aclara, que en la convocatoria del Sector Privado pueden participar personas naturales o jurídicas distintas de las sociedades comerciales. Esto se respalda en el fallo cuando señala:

*" (...) 5.2 La aplicación del artículo 2.2.8.5A.1.3 de Decreto 1850 de 2015 tratándose de personas distintas a las sociedades comerciales*



(13 DIC. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 – 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

*Pero y entonces ¿significa lo expuesto en el acápite precedente que las personas naturales o jurídicas distintas de las sociedades comerciales no pueden participar en la elección del representante privado ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas? De ninguna manera, por las razones que se explicarán, para la Sala es evidente que lo que ello implica es que el artículo 2.2.8.5A.1.3 de Decreto 1850 de 2015 **solo es aplicable** cuando en el proceso de elección del representante del sector privado ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas **participen las sociedades comerciales**. Veamos:*

*Un análisis en sentido amplio de la expresión "sector privado" nos permite colegir que integran ese sector todo aquello que no es público o estatal, es decir, a todo aquello que pertenece a los particulares.<sup>5</sup> Bajo este razonamiento, es claro que hacen parte del sector privado no solo las sociedades comerciales, sino también las personas naturales individualmente consideradas, las personas naturales que ejercen una actividad comercial y que como tal están registradas en la cámara de comercio, así como aquellas personas jurídicas que estén financiadas y/o integradas por privados.*

*Esto es así, porque el "sector privado" lo componen un sinnúmero de personas tanto naturales como jurídicas que no necesariamente están organizadas como una sociedad inscrita en cámara de comercio. Por ello, aunque la Sala no desconoce que la mayor parte del sector privado está representado por organizaciones comerciales destinadas a realizar una actividad económica lucrativa, tampoco pierde de vista que los particulares desarrollan actividades privadas de la más diversa índole sin que aquellas se ejecuten necesariamente a través de una organización (...)" (subrayas fuera de texto)*

Que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 93 que; Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado que; La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos. Sentencia C- 095-98.

Que de las normas transcritas se puede concluir que la revocatoria tiene la facultad de dejar sin efectos de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma entidad pública.

Que la Corporación con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar y proteger el interés público o social, procede a revocar el Acta del Comité de Verificación de Documentos Habilitantes de los Interesados en participar en la ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y SUS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE, fechada 19 de noviembre de 2019.

<sup>5</sup> Al respecto consultar la acepción "privado" en <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=UD9ciF2|UDCTc5g>



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.

( 13 DIC. 2019

Nº - 1943

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA DECISION DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE PERIODO 2020 - 2023"**

El suscrito Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acto administrativo, la decisión contenida en el Acta del Comité de Verificación de Documentos Habilitantes, fechada 19 de noviembre de 2019, relacionada con la ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y SUS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE 2020-2023, en la cual se excluyó de participar a las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese al Comité de Verificación de Documentos Habilitantes de los Interesados en participar en la ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE que se reúna nuevamente con el fin de realizar la verificación de documentos habilitantes de las organizaciones inscritas, incluyendo a las Entidades Sin Ánimo de Lucro, para lo cual publicará en los términos previstos en el Decreto 1850 de 2015 el Informe de Habilitados correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Continuar con el proceso de ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y SUS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE 2020-2023, una vez se surta el proceso de notificación del presente acto administrativo a los interesados en participar.

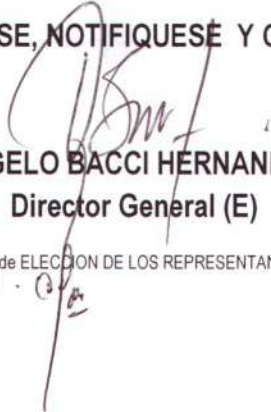
**ARTÍCULO CUARTO:** Fijese como fecha para la reunión de ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y SUS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE 2020-2023, el día 30 de Enero de 2020 a las 9:00 am, en el Salón de Conferencias de la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

13 DIC. 2019

Dada en Cartagena D.T y C., a los

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELO BACCI HERNANDEZ**  
Director General (E)

Proyecto: Comité de Verificación de Requisitos Habilitantes proceso de ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y SUS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDIQUE 2020-2023

